

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 AGO 2015

**VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO -EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, Ley 388 de 1997-
DEMANDANTE: OMAR HERNAN CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICADO: 15001 23 33 000 2015 00459 - 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997 -numeral 5º-¹ y por reunir los requisitos legales, el Despacho **ADMITIR** la solicitud de verificación del cumplimiento de la expropiación administrativa contenida en la Resolución No. 083 del 06 de mayo de 2010 aclarada y complementada mediante Resolución No. 172 del 27 de julio de 2010, presentada por OMAR HERNÁN CÁRDENAS en contra del MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ.

En consecuencia el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de verificación de cumplimiento de la expropiación administrativa prevista en la Resolución No. 083 de 2010 aclarada y complementada mediante Resolución No. 172 del 27 de julio de 2010, emitida por el Alcalde Municipal de Gachantivá.

Artículo 70º.- Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002.

2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco (5) contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002, en el entendido de que en caso de expropiación de vivienda personal o familiar, única y actual, procede el pago en efectivo y en un solo contado, salvo acuerdo en contrario.

3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-117 de 1998.

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Gachantivá, por conducto de su representante legal, conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A.² modificado por el art. 612 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) **Tener** como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda y visibles a folios 8-48 del expediente.
- b) **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Gachantivá, para que con destino a este proceso allegue en el término de cinco (5) días, certificación en la que indique si a la fecha ya se desarrolló el Proyecto de Vivienda de Interés Social Prioritario en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 083-11987 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, que fuera expropiado al demandante mediante Resolución No. 083 del día 06 de mayo de 2010.
- c) **Oficiar** a la Personería Municipal de Gachantivá, para que con destino a este proceso allegue en el término de cinco (5) días, informe si a la fecha ya se desarrolló el Proyecto de Vivienda de Interés Social Prioritario en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 083-11987 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, aportando los correspondientes soportes documentales.
- d) **Se abstiene** el Despacho de decretar las pruebas pedidas en el numeral 2º del acápite de pruebas (fl. 6), como quiera que fueron aportadas con el escrito de la demanda.
- e) **Se abstiene** el Despacho de decretar la práctica del dictamen pericial al inmueble referido en la demanda como quiera que el objeto de esa prueba se suple con la documental decretada y obrante en el plenario.

² Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Pública, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritas en el registro mercantil.* Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, portador de la T.P. No. 54.561 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder especial a él conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>165</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>25 AGO 2015</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>..... Secretario</p>
